

LECTURA Y ANÁLISIS DE VOCES
DEL REPERTORIO DE MIGUEL DEL MOLINO

A

ACTO & REUS

(DEMANDANTE Y DEMANDADO¹)

(El) Actor (demandante), si alega haber hecho algún convenio con el reo (demandado), y el reo niega estar obligado por el convenio hecho entre ellos, entonces el reo debe responder bajo juramento: si hizo dicho convenio o no; y si el actor quiere firmará batalla sobre la base del convenio negado, el juez puede concederlo. Ver en el fuero *fi.ti.de iureiurando*, li.2.fol.14².

Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto, incluso si no ha presentado nada [carga de la prueba]. Y aunque esto sea regularmente de Derecho (común), sin embargo, esta regla no siempre tiene lugar en el Fuero: como se prueba en el Fuero *Si initur*, título inmediatamente anterior; y en el Fuero primero, título *De solutionibus*, libro 4, folio 22³. Allí hay un caso que establece que si el reo, que al excepcionar se convierte en actor [reconvención actual]), falla en la prueba de la excepción, el actor (original) está obligado a jurar, lo cual va contra la disposición del Derecho: porque, no probando el actor, el reo debe ser absuelto, como en la ley *Si accusare* (del Código de Justiniano)⁴, título *De edendo*. Falla también dicha regla en el caso del Fuero, título *De proba* (Sobre la prueba) en el primer Fuero; y en el Fuero *De homine*, folio 11⁵; y en el caso del segundo Fuero,

¹ He adaptado la traducción al español actual, he empleado *Gemini* (haciendo traducir la transcripción de la plataforma párrafo a párrafo); diccionarios de latín en red; las traducciones del T. III del Savall, y he corregido el latín de la plataforma que se corresponde con este texto.

Como esta voz es muy extensa y tiene párrafos muy largos, cuando esto sucede, el párrafo comienza sangrado, y todo lo demás que concierne con él está sin sangría; cuando vuelve aparecer un sangrado hemos cambiado de párrafo. Creo que hacerlo así, y sin mantener el punto y seguido del original facilita la lectura y su comprensión.

² SyP, T. II, Lib. II Tít. *De iureiurando*, F. 5º, [FNU] p. 103 a); T. III, Tít. *Juramento*, F.5º, Jaime Primero, Huesca 1247, p.271 a).

³ SyP, T. II, Lib. V, Tít. *De solutionibus*, F. único, [FNU] p. 108 b); T. III, Tít. *Pago de deudas*, F. único, p. 276 b).

⁴ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia

⁵ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De probationibus*, F. 1º y 2º, [FNU], p. 100 a); T. III, Tít. *Pruebas*, F. 1º y 2º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 267 a) y 268 a).

título *De arboribus incidendis* (Sobre la tala de árboles), folio 17⁶; y en el caso del Fuero que comienza *Cum receptis*, título *De fideiussor* (Sobre el fiador), folio 21⁷.

El reo que está obligado a responder al actor, no obstante que el mismo reo alegue haber sido despojado por el actor, y esto si el mismo actor sobre dicho despojo ofrece fianza, ver en obser.fñ. *quod cuiusque universitatis*.fol.6.in fine⁸.

El reo [demandante] que no ha dado fianza de derecho al demandante, no puede pedir fianza no puede pedir fianza a ésta: como en *fo.reus, de fidehuslo.lib.4.fol.21*⁹.

El actor [demandante] que pide al reo [demandado] dinero que se le ha pagado, probado el pago por el demandado, el actor será multado con 60 sueldos. Y lo mismo, debe pagar el demandado si no prueba del pago, como en el *fuero primero, de solutionibus*. fol.22¹⁰.

El actor, cuándo y cómo está obligado a declarar su petición, ver en *obser.4. de edendo*¹¹ [Exhibición de documentos], y ver más ampliamente sobre esto abajo, en la *palabra declaración*¹².

El actor que declara su petición sin documento, no puede recurrir más adelante al documento: como se establece en la *Observancia 1, título inmediatamente anterior*¹³, y en los Fueros, en el mismo título, folio 8 [en otras fol.7]¹⁴.

El reo demandado, si declinara el fuero o el juicio del juez ante quien es convocado, está obligado a decir que está dispuesto a dar pleno cumplimiento de justicia ante su juez ordinario. Esto lo notaron los antiguos foristas a partir del fuero primero, título de las *comisiones y rescritos*, folio 76, libro 10, allí donde se dice: "y los demandados citados

⁶ SyP, T. II, Lib. III, Tít. *De arboribus incidentes*, F. 2º, [FNU]; p. 104 b); T. III, Tít. *Tala de árboles*, F. 2º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 272 a).

⁷ SyP, T. II, Lib. V, Tít. *De fideiussoribus*, F.5º, [FNU], p.108 a); T. III, Tít. *Fianzas*, T. 5º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p.275 a).

⁸ SyP, T. II, Lib. I, Tít. *Quod cuicumque Universitatis*, Obs. 3ª, p.11 b); T. III, Tít. *En lo referente a cualquier comunidad*, Obs. 3ª, p.194 a).

⁹ SyP, T. I, Lib. VIII, Tít. *De fideiussoribus*, F. 2º, p. 283 a); T. III, Tít. *Fianzas*, F. 2º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 153, b).

¹⁰ SyP, T. II, Lib. V, *Fuero único De solutionibus* [FNU], p. 108 b); T. III. Tít. *Pagos de deudas*, p. 276 b)

¹¹ SyP, T. II, Lib. I, Título *De Edendo*, Obs. 4ª, p. 12 b); T. III, Tít. *Exhibición de documentos*, Obs. 4ª, p. 195 a)

¹² Véase más abajo palabra *declaración*.

¹³ SyP, T. II, Lib. I, Título *De Edendo*, Obs. 1ª, p. 12 b); T. III, Tít. *Exhibición de documentos*, Obs. 1ª, p. 194 b) y 195 a).

¹⁴ SyP, T. I, Lib. II. Título *De Edendo*, F.1º, p. 73 a); T. III, Tít. *De Exhibición de documentos*, F. 1º, Jaime I, Huesca 1247, p. 82 a).

alegaren que están preparados, etc."¹⁵. Véase a Ángel en la ley 2, párrafo penúltimo, del Digesto, *de iudiciis*¹⁶.

El actor puesto en posesión con el fin de conservar la cosa debido a la contumacia del reo en una acción personal, por la cuantía de la deuda declarada, tras el transcurso de un año no se convierte en poseedor verdadero. Véase en las *Observancias*, igualmente en el *título de la contumacia*, folio 37¹⁷; y en el Fuero, igualmente en el título de los contumaces, folio 35¹⁸; y véase arriba en el término *actio, verso in actione*¹⁹. Advierte, sin embargo, que los doctores del derecho dicen en esta materia que, si al realizarse la puesta en posesión se temiera verosíblemente un escándalo, entonces, en lugar de dicha puesta en posesión, podría realizarse un secuestro. Dicho esto, es muy notable por Juan Andrés en la regla *in generali* en las Mercuriales; lo sigue el Abad en el capítulo *olim de rescriptos*²⁰.

El actor que tiene una hipoteca especial o una obligación, primero debe pasar por ella antes de acudir a la obligación general, y esto se entiende si el reo se opone. Véase en la Observancia 2, *de la compra y venta*, folio 16²¹; véase en la ley 2, Código, *de pignoribus*²².

El actor o el reo no están obligados a responder a una pregunta infamante. Véase más abajo en el término *iuramentum, verso per iuramentum non tenetur*, etc²³.

El actor, si y cuándo puede desistir de la acusación en una causa criminal, y llegar a un acuerdo con el reo, véase en el término *desistir*²⁴ y en el término *composición*²⁵.

¹⁵ SyP, Lib. I, Tít. *De Commissionibus, & rescriptis*, F. 1º, p. 52 a); T. III, Tít. *Comisiones y rescriptos*, F. 1º, Pedro Segundo, Zaragoza, 1381. p. 75 a).

¹⁶ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

¹⁷ SyP, T. II, Lib. VIII, Tít. *De contumacia*, Obs. 2ª, 3ª, 5ª, 14ª y 15ª, pp. 59 a) y 60 a); T. III, Tít. *La contumacia*, Obs. Obs. 2ª, 3ª, 5ª, 14ª y 15ª, pp. 2453 a-b) y p. 244 a).

¹⁸ SyP, Lib. II, Tít. *De Contumacia*, F. 2º, p. 76 a); T. III, Tít. *Contumacia*, F. 2º, Jaime Primero, Huesca 1247, p. 83 b).

¹⁹ Véase más arriba término *actio, verso in actione*.

²⁰ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

²¹ SyP, Lib. II, Lib. IV, Tít. *De emptione & venditione*, Obs. 2ª, p.27 b); T. III, Tít. *Compra y venta*, Obs. 2ª, p. 210 a).

²² Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

²³ Véase más abajo término *iuramentum, verso per iuramentum non tenetur*

²⁴ Véase más abajo término *desistere*.

²⁵ Véase más abajo término *compositio*.

El actor y el reo son juzgados de forma desigual en esto: que, según el Fuero, si el actor demanda al reo en razón de algún pacto, bien puede probar tal pacto por testigos; como consta en el fuero, en el *título de los testigos* que comienza *Multotiens*, folio 12, libro 2²⁶. Al contrario, sucede con el reo, porque el reo, al oponer la excepción de pacto de no pedir, no puede probarla por testigos, sino solo por instrumento público; como queda patente en el fuero *Cum in omnibus*, título de las *excepciones que no se prueban por testigos*, libro 9, folio 41²⁷.

Y así, el actor puede probar el pacto de pedir con testigos, como en dicho fuero *Multotiens*, que habla del actor, según allí consta; pero el reo [demandado] no puede probar el pacto de no pedir con testigos, como en dicho fuero *primero de las excepciones*, que habla del reo, como allí consta por la parte del reo, etc. De otro modo sería lo contrario, y así resuelve la contradicción Juan de Patos, antiguo glosador de los fueros, quien entiende de esta manera dichos fueros (véasele allí), donde dice que la razón de que sea distinto para el actor que para el reo es que el oficio de los reos es huir (como en el Código, de *iudiciis*, ley *Properandum*), y porque los reos proponían dichas excepciones por causa de evasión, según dice dicho fuero de las excepciones, razón que no concurre en el actor; por ello se proveyó en el fuero de distinta forma para el actor que para el reo²⁸.

Y del mismo modo se resuelve la contradicción que podría formarse respecto a la Observancia que comienza *Item de consuetudine regni*, de *las probaciones*, folio 11²⁹, la cual dice que cuando se litiga por una promesa hecha a alguien, puede probarse dicha promesa por testigos; y aunque dicha Observancia hable de "promesa", no obstante, la promesa es lo mismo que el "pacto" (como dice la glosa en la ley 1 del Digesto, de *pactis*, y allí los doctores³⁰), la cual Observancia habla del actor, y así no es contraria a dicho fuero de las excepciones, porque este habla del reo, como se ha dicho arriba.

Y de la misma manera se responde al fuero final, al final del título de obligar a los testigos a declarar, folio 13, libro 2³¹, que parece decir que el pacto puede probarse por testigos, porque procede para el actor que litiga en virtud de algún pacto. Pero es distinto en el reo que excepciona sobre el pacto de no pedir, como se ha dicho anteriormente. Ten presente esto, porque lo predicho sirve para la inteligencia de la ley *Pactum quod bona fide*, Código, de *pactis*³², donde se dice que no es necesaria la escritura para la prueba del

²⁶ SyP, T. I, Lib. IV, Tít. *De testibus*, F.4º, p. 182 a); T. III, Tít. *Testigos*, F. 4º, Jaime Primero, Huesca 1247, p. 109 a).

²⁷ SyP, T. I, Lib. VIII, Tít. *De exceptionibus*, F.2º, p. 282 b); T. III, Tít. *Excepciones*, F.2º, Jaime Segundo, Zaragoza 1300, p. 153 a).

²⁸ Evacuar cita de Derecho aragonés: Patos, glosador antiguo de los fueros.

²⁹ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De probationibus*, Obs. 17ª, p. 19 a); T. III, Tít. *Pruebas*, Obs. 17º, p. 201 a)

³⁰ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

³¹ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De testibus cogendis*, F. 5º, [FNU], p. 102 a); T. III, Tít. *Obligar a los testigos*, F. 5º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 269 b).

³² Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

pacto, porque aquello procede según el fuero para el actor. Al contrario, para el reo que excepciona con el pacto de no pedir, como se ha dicho arriba por Patos³³.

Pero dirás tú que dicho fuero de las excepciones debe entenderse cuando la petición se ha hecho con documento (carta), porque entonces la excepción de pacto de no pedir no puede probarse por testigos. Sobre esto, véase la observancia muy notable en el título de *pignoribus, que comienza Usus regni*³⁴, donde se dice que lo predicho procede tanto si el actor pide con documento como si pide sin él, y lo mismo sucede en las demás excepciones contenidas en dicha observancia que impiden la contestación de la demanda, según allí se dice; tenlo presente.

El reo debe presentar en las causas ordinarias todas sus defensas, tanto de hecho como de derecho, en la *litis contestatio* [contestación de la demanda]. Véase más abajo en el término *contestatio* [contestación]³⁵.

Si el actor es contumaz al principio de la causa, el reo será licenciado [liberado], hasta que sea citado de nuevo. Ver en obser. final, tit. *de contumacia*, fol.37³⁶; y más abajo en la palabra, contumacia³⁷.

El reo demandado por alguna calumnia o pena resultante de algún hecho, si niega dicho hecho y el actor lo deja al juramento del reo, sobre si el reo está obligado a jurar si cometió el citado hecho, véase más abajo en el término *iuramentum, verso iurare non tenetur ille*³⁸, etc.

El actor, según los fueros antiguos, al principio del litigio está obligado a ofrecer fianza de *riedra*, el reo sin embargo fianza de derecho: así decimos de derecho fianza de comparecer en juicio y de pagar lo juzgado. Ver en fuero *cum receptis*, tit. *de fideiussu*, folio 21³⁹.

El reo, ¿en qué tiempo está obligado a oponer excepciones dilatorias y declinatorias de fuero? Ver en fuero *prout*. tit. *de litibus abbrevi.*, folio.79, libro10⁴⁰; y sobre el

³³ Evacuar cita de Derecho aragonés: Patos, glosador antiguo de los fueros.

³⁴ SyP, T. II, Lib. I, Tit. *De pignoribus*, Obs. 19^a, p. 7 a-b); T. III, Tit. *Prendas*, Obs. 19^a, p. 189 a-b).

³⁵ Véase más abajo término *contestatio*.

³⁶ SyP, T. II, Lib.VIII, Tit. *De contumacia*, Obs.17^a, p. 60 a); T. III, Tit. *La contumacia*, Obs. 17^a, p.244 b)

³⁷ Véase más abajo término *contumacia*.

³⁸ Véase más abajo término *iuramentum, verso iurare non tenetur ille*.

³⁹ SyP, T. II, Lib. IV, Tit. *De fideiussoribus*, F. 5º [FNU], p. 108 a); T. III, Tit. *Fianzas*, F. 5º, Jaime Primero, Huesca 1247, p. 275 a).

⁴⁰ SyP, T. I, Lib. III, Tit. *De litibus abbreviandis*, F.5º, p. 88 a), T. III, Tit. *Abreviar los pleitos*, F.3º, Pedro Segundo, Zaragoza, 1381, p. 89 b).

entendimiento de este fuero, ver abajo en la palabra *excepción, verso, excepciones dilatorias*, etc., folio.124⁴¹.

El reo, en efecto, debe proponer y ofrecer sus excepciones y defensas en su litis contestación [contestación de la demanda] dentro de los veinte días después de que el juez le haya hecho la asignación para probar, transcurridos los cuales no es admitido, como en el fuero primero de la contestación de la demanda, folio 84, libro 11⁴². Hoy en día, por el fuero de Tarazona, se han reducido a 10 días; y véase el *fuero único de las soluciones* de Alcañiz, folio 126⁴³, y el *fuero final del título de las usuras* de Calatayud, folio 194⁴⁴, donde se prueba que en las causas ordinarias el reo debe proponer todas las defensas en la cédula de contestación, a excepción de la excepción de pago, que es privilegiada, como allí consta; también a excepción de la excepción de falsedad, porque puede oponerse en cualquier parte del litigio, incluso si no se hubiera opuesto en la contestación. Entiéndase a menos que la excepción de falsedad fuera directamente contraria a los artículos de la petición principal, como en la Observancia *Item exceptio, verso quidam*, de las probaciones que se hacen con documento, folio 39⁴⁵. Sobre esto véase más extensamente abajo en el término *contestatio*⁴⁶. Lo predicho procede en las causas ordinarias en las que se hace la contestación de la demanda. Si por el contrario la causa fuera sumaria, entonces el reo puede proponer sus excepciones y defensas, no obstante haber transcurrido el término para decir, proponer y alegar, como en la Observancia *Item de foro*, título de las probaciones, folio 10⁴⁷.

El reo al no contestar la causa dentro del tiempo del fuero, perdía la causa según los fueros antiguos, como en dicho fuero *prout*; pero luego por el fuero de *litis contestatione* [contestación del pleito], fol.84.lib.11⁴⁸. El reo al no contestar dentro del tiempo del fuero no perderá la causa, sino que se tendrá la causa por contestada y negada.

El reo que no responde a una petición criminal, si se le tiene por confeso, ver en obser. 6 *De postulando* [Demandar] , folio 5⁴⁹.

⁴¹ Véase más abajo término *excepción, verso, excepciones dilatorias*.

⁴² SyP, T. I, Lib. III, Tít. De Litis contestatione, F. 1º, p. 93 b); T. III, Tít. Contestación del pleito, F. 1º, Juan Primero Monzón, 1390, p. 91 b).

⁴³ SyP, T. I, Lib. VIII, Tít. De solutionibus, F. 4º, p. 285, b); T.III, Tít. Pago de deudas, F. 4º, Juan, Rey de Navarra, Lugarteniente, Alcañiz, 1436.

⁴⁴ SyP, T. I, Lib. IV, Tít. De usuris, F. 7º, p. 207, b); T. III, Tít. Intereses, F. 6º, Juan Segundo, Calatayud 1461.

⁴⁵ SyP, T. II, Libro II, Tít. De probationibus, Obs. 15ª, p. 19 a); T. III, Tít. Pruebas, Obs. 15ª, p. 201 b).

⁴⁶ Véase más abajo término *contestatio*.

⁴⁷ SyP, T. II, Libro II, Tít. De probationibus, Obs. 7ª, p. 18 a); T. III, Tít. Pruebas, Obs. 15ª, p. 200 b).

⁴⁸ SyP, T. I, Lib. III, Tít. De Litis constestatione, F. 1º, p. 93 b); T. III, Tít. Contestación del pleito, F. 1ª Juan Primero, Monzón 1390, p. 91 b).

⁴⁹ SyP, T. II, Lib. I, Tít. De postulando, Obs. 6ª, p. 9 a); T. III, Tít. Demandar, Obs. 6ª, p. 192 a)

El actor, si y cuándo es rechazado de actuar por excepción de excomunión, ver abajo en la palabra, excepción de excomunión⁵⁰.

El reo no puede impedir o diferir el negocio diciendo que tiene recurso a algunas personas, colegio o universidad: para que vengan a defenderlo: *Fuero De voluntat, título de la reivindicación de la cosa*, de Calatayud, folio 205⁵¹ [en Savall dice Alías f. 225].

El actor puede pedir que se interroge al reo, si posee la cosa sobre la que se litiga: para que el juicio no sea ilusorio: como en la *obser. 2, tit .de postulando*, folio 5⁵². Sin embargo, el reo no está obligado a declarar si posee bienes muebles del difunto, como en la *obser. 4* del mismo título⁵³.

El actor puede demandar al reo ante el juez del lugar donde el contrato fue celebrado, siempre que el reo sea hallado allí; de lo contrario, no podría hacerlo sino ante el juez de su domicilio. Véase en la *Observancia Item nota, de foro competentis*, folio 9⁵⁴. De esto ver más ampliamente abajo en el mismo verso, *Reus quilibet*, etc., [Reo cualquiera, etc.] donde encontrarás una notable limitación a esto, fol.6⁵⁵.

El actor no puede desistir de la demanda después de la *litis contestatione* [contestación del pleito], en observancia penúltima de *litis contestatione* fol.10⁵⁶; y ver más ampliamente en la palabra, *demanda*⁵⁷, y en la palabra *desistir*⁵⁸.

El reo no debe ser mantenido en prisión en una causa criminal una vez publicadas las declaraciones de los testigos, si se trata de un crimen por el cual no deba imponerse pena de muerte, de mutilación de miembro o de exilio perpetuo; como consta en la *Observancia Item nota, titulo de homicidio*, folio 35. Sin embargo, si el reo fue entregado y puesto en libertad bajo fianza, entonces, publicadas las declaraciones y si el crimen está claro, es devuelto a la cárcel, como en la *Observancia que comienza In c. Item de manda*, título del *privilegio general*, folio 42, y en la *Observancia siguiente*, y en la penúltima *Observancia* del mismo título y en la *Observancia Item de quocumque, de las fianzas*,

⁵⁰ Véase más abajo término *excomunión*.

⁵¹ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De rei vendicatione*, F. 3º, p. 103 a); T. III, Tít. *Reivindicación*, F.3º, Juan Segundo, Calatayud 1461, p. 94 a)

⁵² SyP, T. II, Lib. I, Tít. *De postulando*, Obs. 2ª, p. 9, b); T. III, Tít. *Demandar*, Obs. 2ª, p.191 b).

⁵³ SyP, T. II, Lib. I, Tít. *De postulando*, Obs. 4ª, p. 9, b); T. III, Tít. *Demandar*, Obs. 4ª, p.191 b).

⁵⁴ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competentis*, Obs. 17ª, p. 16 a); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 17ª, p. 198 b).

⁵⁵ Véase más abajo mismo verso, *Reus quilibet*.

⁵⁶ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De litis contestatione*, Obs. 4ª, p. 17 b); T. III, Tít. *Contestación del pleito*, Obs. 4ª, p. 200 a)

⁵⁷ Véase más abajo término *demanda*.

⁵⁸ Véase más abajo término *desistir*.

folio 17⁵⁹; y véase en la penúltima Observancia *de satisdando*, folio 7⁶⁰. Hoy en día, en verdad, todas estas Observancias han sido corregidas por el nuevo fuero de Monzón, promulgado sobre materias criminales en el *título de las apelaciones (de appellitu)*, en el fuero que comienza *Et si en los casos sobredichos*, etc.; donde queda patente que, en todos los delitos efectivamente cometidos y contenidos en dichos fueros de Monzón, el acusado —una vez facilitada la información conforme a dichos nuevos fueros— es mantenido preso a pesar de la firma de derecho (*iurisfirma*), y no será liberado bajo fianza conforme a las citadas Observancias. Por el contrario, siempre se le mantendrá captivo en la cárcel, tanto antes de la publicación como después, hasta que sea dictada sentencia definitiva absolviendo o condenando, según allí se dice⁶¹.

El reo, si es contumaz, antes o después de la litis contestada [contestación de la demanda/del pleito]; véase en observancia *Nota quod, tit. de fianzas (fideiussori)*, folio 18⁶².

El reo, si es reputado contumaz, se procederá a la venta de la obligación especial. Si la obligación es general, se pondrá al actor en posesión [de los bienes] para la conservación de la cosa: como en *observancia 2, título de contumacia* folio.36⁶³ y en la observancia quinta del mismo título⁶⁴.

El reo, si no quiere proceder, ni tiene nada que decir: ¿qué debe hacer el juez? Véase en obser. *si reus tit. de contumacia*. fol.37⁶⁵.

El actor no puede publicar sus pruebas mientras pende la dilación del reo: como en el *fuero, cum pena. tit. de litis contestatione*, lib.11.fol.84⁶⁶.

El actor y el reo que están en posesión de la cosa pedida, si ofrecen documentos, primero deben escucharse los documentos del reo [antes] que los del actor: ver en el *fuero único titu. de mutuis petitionibus*, [demandas recíprocas], folio11⁶⁷.

⁵⁹ SyP, T. II, Lib. VI, Tit. *De generalilibus privilegis totius Regni Aragonum*, Obs. 10^a, 11^a y 40^a, pp. 46 a) y 48 b); T. III, Tit. *Privilegios generales de todo el Reino de Aragón*, Obs. 10^a, 11^a y 40^a, pp. 230 a) y 233 a).

⁶⁰ SyP, T. II, Lib. I, Tit. *De satisdando*, Obs. 6^a, p. 13 b); T. III, Tit. *De satisdando*, Obs. 6^a, p. 196 a).

⁶¹ SyP, T. I, Fueros de la Villa de Monzón, 1564, Felipe Príncipe, *De Apelltionibus*, p. 369 a)

⁶² SyP, T. II, Lib. IV, Tit. *De fideiussoribus*, Obs. 16^a, p. 29 a); T. III, *Fianzas*, Obs. 16, ^ap. 212 a).

⁶³ SyP, T. II, Lib. VIII, Tit. *De contumacia*, Obsr. 2^a, p. 59 a); T. III, *La contumacia*, Obs. 2^a, p. 243 a).

⁶⁴ SyP, T. II, Lib. VIII, Tit. *De contumacia*, Obsr. 5^a, p. 59 a); T. III, *La contumacia*, Obs. 5^a, p. 243 b).

⁶⁵ SyP, T. II, Lib. VIII, Tit. *De contumacia*, Obsr. 11^a, p. 59 b); T. III, *La contumacia*, Obs. 11^a, p. 244 a).

⁶⁶ SyP, T. I, Lib. III, Tit. *De Litis contestatione*, F.1^o, p. 93 b); T. III, Tit. *Contestación del pleito*, F. 1^o, Juan Primero, Monzón 1390, p. 91 b).

⁶⁷ SyP, T. I, Lib. III, Tit. *De mutuis petitionibus*, Fuero único, p. 104 b); T. III, Tit. *Demandas recíprocas*, Fuero único, Jaime Primero, Huesca 1247, p. 94 a)

El actor que pide a otro casas, campos, viñas u otras heredades antes de que el juez pronuncie, está obligado a dar fianza por sí y por su generación [linaje], de que si fuera vencido en su demanda nunca más él ni otro de su generación [linaje] moverá la misma cuestión: ver en *foro 2, tit. de pena temere litigantium, folio 15*⁶⁸.

El actor que elige una vía no puede, una vez abandonada, volver a otra: ver en obser. *2 de proditoribus*, folio 33⁶⁹. Y por lo tanto si el actor elige la batalla según los fueros de Duelo no puede acusar al reo, como allí se dice: y ver en el *fuero segundo, de satisdando*, folio 8⁷⁰. Y en esto ver abajo en la palabra *consanguíneos*⁷¹.

El actor que fracasa en la prueba de su petición, o el reo que fracasa en la prueba de su excepción, es calumniado [sancionado] con una pena de 60 sueldos, tal como consta en el Fuero Antiguo, en el *título de las soluciones* [pago de deudas], primer fuero, folio 22, libro 4⁷². Esto es así cuando la petición o la excepción han sido legítimamente contestadas; sin embargo, si no lo han sido —como ocurre cuando el actor o el reo responden por ignorancia al contestar la petición o la excepción—, en ese caso no se considera legítimamente contestada la Litis, porque incluso si el actor falla en la prueba de la petición, o el reo en la prueba de la excepción, no deben ser calumniados. Ver sobre esto una observación notable que limita dicho *fuero antiguo de solutionibus*, en obser. *finali de litis contestatione*, fol. 10⁷³. Por ello, el citado Fuero Antiguo especificó "una vez contestada la litis legítimamente", sugiriendo que sería distinto si no lo fuera, como indica dicha observación final. De lo anterior se desprende si una causa se considera legítimamente contestada y cuándo; también se deduce que, así como en Derecho el reo se convierte en actor al presentar una excepción en cuanto a la carga de la prueba (según la ley primera del Digesto, *de exceptionibus*)⁷⁴, ocurre lo mismo en el Fuero, conforme a la citada observancia final en relación con el mencionado fuero de las soluciones.

El actor que sucumbe por una causa no tiene impedimento para accionar por una causa distinta; como se observa en la práctica forense respecto a la condena en costas por temeridad (de *poena temerarie litigantium*), folio 15; y véase el excelente texto en el capítulo final, *De causa possessionis et proprietatis*»

⁶⁸ SyP, T. II, Lib. III, Tít. *De poena temerè litigantium*, F. 2º [FNU], p. 104 a); T. III, Tít. *Castigo del que pleitea*, F. 2º [FNU], Jaime Primero, Huesca 1247, p. 271 b).

⁶⁹ SyP, T. II, Lib. VIII, Tít. *De proditoribus, & custodibus carcerum*, Obs. 2ª, p. 55 a); T. III, Tít. *Traidores y guardianes de cárceles*, Obs. 2ª, p. 239 a).

⁷⁰ SyP, T. II, Lib. I, Tít. *De satisdando*, F. 2º [FNU], p. 98 b); T. III, Tít. *Dar garantía*, F. 2º [FNU], Jaime Primero, Huesca 1247, p. 266 b).

⁷¹ Véase más abajo término *consanguíneos*.

⁷² SyP, T. II, Lib. IV, Tít. *De solutionibus*, Fuero único [FNU], p. 108 b); T. III, Tít. *Pago de deudas*, Fuero único, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 276 b).

⁷³ SyP, T. II, Lib. IV, Tít. *De solutionibus*, Obs. única, p. 32 b); T. III, Tít. *Pagos*, Obs. única, p. 215 b).

⁷⁴ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

El actor si sucumbe por una causa no tiene prohibido de actuar por otra causa, como se dice en el Fuero *de pena temerè litigantium* [Castigo del que pleitea temerariamente], fol.15⁷⁵, y véase el excelente texto en el capítulo final, *De causa possessionis et proprietatis*.

Negando el reo la deuda pedida por el actor, se estará siempre al juramento del mismo reo hasta diez sueldos: véase en el fuero segundo, *de sacramento deferendo* [prestar juramento], folio 14, libro tercero⁷⁶.

El reo pidiendo, el actor está obligado a declarar los inmuebles que posee el reo de los bienes del difunto, como en *observancia 3 de postulando*, fol. 5, diferente es en los muebles: como allí (se dice) *en observancia 4*⁷⁷.

El actor en la primera petición puede elegir la vía de procedimiento según los fueros antiguos o nuevos, sin embargo, hecha dicha elección el actor no puede variar: como en el fuero¹, al final, tit. *de rei vindicatione*, Calatayud, fol.203⁷⁸. Y por eso siempre verás en la práctica que el actor al final de su petición, concluyendo directa y correctamente, dice que elige la vía de procedimiento según los fueros antiguos, siempre que en la ejecución se observe el orden del fuero nuevo: y este fuero nuevo es el fuero de ejecución de cosa juzgada, Calatayud⁷⁹. Presupuesto esto, pregunto sobre una cuestión notable que ocurre diariamente. Supongamos que el actor, como se ha dicho, eligió la vía de procedimiento: según los fueros antiguos, etc. Y finalmente, habiendo recaído sentencia condenatoria contra él, el reo presenta *jurisfirma*: y elige la prosecución de la *jurisfirma* [Firma de Derecho]; y hecha la elección, el actor prosigue la *jurisfirma*, según el fuero de *jurisfirmas* de Calatayud. El reo, sin embargo, objeta que dicha *jurisfirma* no puede proseguirse según los fueros de Calatayud, debido a que el mismo actor había elegido al principio de la causa proseguir su causa según los fueros antiguos. El actor replica que el mismo reo eligió la forma del fuero nuevo debido a la elección que hizo en el tracto prometió pagar. Diferente si más allá de la simple citación. El reo, sin embargo, triplica diciendo que, así como la primera instancia se llevó a cabo según los fueros antiguos, así también la segunda instancia de *jurisfirma* [firma de Derecho] debía llevarse a cabo. El actor contradice [se opone a ello]. Fue determinado en el Consejo de Justicia de Aragón que el actor había dicho bien; la razón es, porque en favor del actor se estableció que podía hacer dicha elección según los fueros antiguos. Primero, porque la elección del actor se hizo para abreviar, y no debe operar un efecto contrario. Segundo, porque de lo contrario se frustraría por completo el fuero de ejecución de cosa juzgada de Calatayud.

⁷⁵ SyP, T.I, Lib. VII, Tít. *De poena temerè litigantium*, F. 1º, p. 257, a); T. III, Tít. *Castigo del que pleitea temerariamente*, F. 1º, Jaime Primero, Huesca 1257, p. 143 a).

⁷⁶ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De sacramento deferendo*, F. 2º, p. 103 b); T. III, Tít. *Prestar Juramento*, F. 2º, p. 271 b).

⁷⁷ SyP, T. II, Lib. I, Tít. *De Postulando*, Obs. 3ª y 4ª, p.9, b); T. III, Tít. *Demandar*, Obs. 3ª y 4ª, p. 191 b)

⁷⁸ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De rei vindicatione*, F.2º, p. 101 a); T. III, Tít. *Reivindicación*, Juan Segundo, Calatayud 1461, p. 94 a).

⁷⁹ SyP, T. I. Lib. VII, Tít. *De firmis iuris*, F. 3º, p. 263 a); T. III, Tít. *Firma de Derecho*, Juna Segundo, Calatayud, 1464.

No he encontrado el calendario [registro] de esta determinación: sin embargo, tiene mucha razón en sí misma, y tenla en cuenta por la autoridad de los antiguos.

El reo puede pedir nuevas dilaciones para deliberar: véase en la observancia primera sobre las demandas recíprocas, folio 10⁸⁰.

Cualquier reo demandado por otro no está obligado regularmente por el Fuero a responder: sino ante su juez ordinario del domicilio por aquella regla foral: Nadie debe ser extraído de su juez ordinario y local: de lo cual en la declaración del privilegio general en el § *item que como*, folio 54⁸¹, y en el fuero *cum secundum* del rey Martín, 2 (1), sobre los juicios, libro 13, folio 77 [87]⁸². Incluso si el reo es demandado civilmente, juntamente con el señor del lugar o sus oficiales: o juntamente con otro que no sea de la jurisdicción de dicho juez ordinario, [siendo] personas singulares, como en dicho fuero penúltimo sobre los juicios.

Diferente sería si el reo, persona singular, fuera demandado criminalmente juntamente con los predichos, porque entonces el reo singular podría ser extraído de su juez ordinario y local: como en la observancia sobre la *costumbre del reino*, título sobre el *fuero competente*, folio 8⁸³. Conviene sin embargo que el reo singular sea demandado como delincuente por igual juntamente con el caballero o infanzón, o señor del lugar. Distinto si es accesoriamente como asociado, porque entonces el reo no debería ser extraído de su juez ordinario: como en dicha observancia sobre el fuero competente.

Falla también dicha regla, a menos que el reo persona singular sea demandado por razón de un contrato iniciado en el mismo lugar donde se celebró el contrato de deuda, porque entonces si allí se encuentra el reo en el lugar donde se contrajo la deuda, allí está obligado a responder: como en el fuero 3 sobre el *fuero competente*⁸⁴, y en el fuero final sobre los juicios, libro 12, folio 87⁸⁵, y en *Extra* sobre el fuero competente, capítulo *Romana*, § *contrahentes*, libro 6.

Y notarás una regla singular limitación al dicho § *contrahentes*: y por consiguiente al dicho fuero tercero sobre los juicios, allí cuando dice "si allí es hallado", que aunque por razón de contrato de derecho y de fuero alguien obtenga fuero: siempre que el reo sea hallado en el lugar del contrato: como en dicho fuero 3 y en dicho § *contrahentes*, sin

⁸⁰ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De mutuis petitionibus*, Obs. 1^a, p. 17 a); T. III, Tít. *Demandas recíprocas*, Obs. 1^a, p. 199 b).

⁸¹ SyP, T. I, Lib. I, Tít. *Declaratio Privilegio Generalis*, § *Item, que como según Fuero y según los privilegios otorgados* ... p. 18 b) in fine y p. 19 a); T. III, Tít. *Privilegio General de Aragón*, p. 62 b).

⁸² SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De Iudiciis*, F. 3º, p. 84 b); T. III, Tít. *Juicios*, F. 3º Martín Primero, Zaragoza, 1398, p. 88 b)

⁸³ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competente*, Obs. 6^a, p. 15 a); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 6^a, p. 197 b).

⁸⁴ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De Foro competente*, F. 3º, p. 96 a); T. III, Tít. *Foro competente*, F. 3º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 93 b).

⁸⁵ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De Iudiciis*, F. 3º, p. 84 b); T. III, Tít. *Juicios*, F. 3º, Martín Primero, Zaragoza, 1398, p. 88 b).

embargo eso es verdadero cuando el contratante simplemente en el contrato prometió pagar. Distinto si más allá de la simple promesa renunció en el contrato a su fuero, esto es, renunció a su juez ordinario y local: porque entonces incluso si el reo no es hallado allí donde contrató, tendrá lugar la remisión: para que sea remitido al lugar del contrato donde destinó el pago, y esto opera la renuncia del fuero: véase sobre esto la glosa singular en la ley primera del Digesto, *si quis in ius vocatus non ierit*: y al Abad Sículo en el capítulo primero, columna 10, *Extra* sobre los juicios⁸⁶.

De donde así como es limitado por dicha glosa dicho § *contrahentes*, así también es limitado dicho fuero tercero sobre el fuero competente: y dicho fuero final sobre los juicios, libro 12. Y la razón es porque los fueros o estatutos que hablan en materia de derecho común reciben todas aquellas limitaciones y extensiones que recibe el derecho común.

Falla también la mencionada regla foral, a no ser que el demandado sea convenido por hurto, homicidio, robo o herida; o si es demandado por razón de la situación de la cosa (*ratione rei sitae*): como en el citado fuero tercero *De foro competenti*⁸⁷, y en el citado último fuero *De iudiciis*⁸⁸, y en la Observancia *Sciendum est*, título *De salva infantione in fine*⁸⁹, donde cuando se litiga sobre la heredad, el demandado puede ser convenido ante el juez ordinario del lugar donde la cosa está sita. Incluso si el demandado por razón de la cosa sita fuese persona noble, como en la Observancia segunda *De foro competenti*, folio 8⁹⁰.

Lo cual sería distinto si la persona noble fuese demandada ante el juez del contrato: porque no está obligada a someterse a juicio (*facere ius*) ante el juez del contrato: como en la citada Observancia segunda *De foro competenti*⁹¹: por la cual se limita el citado fuero tercero *De foro competenti* y el citado fuero final *De iudiciis* en cuanto dicen que, por razón del contrato, el demandado se somete a fuero, porque ello no procede si el demandado es persona noble: a no ser que sea demandado por razón de la cosa sita, como en la citada Observancia segunda *De foro competenti*⁹². Y lo dicho cuando el demandado es persona noble es lo mismo si el demandado fuese señor de vasallos: o fuese universidad

⁸⁶ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

⁸⁷ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De Foro competenti*, F. 3º, p. 96 a); T. III, Tít. *Foro competente*, F. 3º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 93 b).

⁸⁸ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De Iudiciis*, F. 3º, p. 84 b); T. III, Tít. *Juicios*, F. 3º, Martín Primero, Zaragoza, 1398, p. 88 b).

⁸⁹ SyP, T. II, Lib. IX, Tít. *De Salva infationum facienda*, Obs. 11ª, p. 65 a); T. III, Tít. *Modo de hacer la salva de los infanzones*, Obs. 11ª, p. 249 b)

⁹⁰ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 2ª, p. 14 b); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 2ª, p. 197 a).

⁹¹ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 2ª, p. 14 b); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 2ª, p. 197 a).

⁹² SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 2ª, p. 14 b); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 2ª, p. 197 a).

(municipio) o Aljama de Sarracenos: porque los predichos no pueden someterse a jurisdicción ajena, ni tácita ni expresamente, ni pueden ser demandados sino ante el señor Rey, el regente del oficio de la gobernación y el Justicia de Aragón, como en la Observancia tercera *De foro competenti*⁹³, a menos que los predichos nobles fuesen demandados como llamados en recurso, como en la *Observancia Nobilis, del mismo título*⁹⁴, y sobre cuándo se dice que alguien llama en recurso, véase más adelante en la voz: *recursus*⁹⁵.

También falla cuando el lugar y el juez local son sospechosos: porque entonces, a causa de la sospecha del juez y del lugar, bien puede alguien ser extraído de su juez ordinario y local, como en el fuero primero del título *De commissionibus et rescriptis*, libro 10, folio 76⁹⁶, y en el fuero *De adiunctis*, folio 90⁹⁷, y en el citado fuero penúltimo *De iudiciis*⁹⁸, sobre lo cual véase más ampliamente más adelante en la voz: *perhorrescentia*⁹⁹.

También falla la dicha regla cuando el demandado extranjero (forano): porque entonces, con la cualidad de albarranero, bien puede el reo ser extraído del juez de su domicilio y ser demandado ante la Justicia de Aragón. Véase más adelante en la voz *Albarraneus*¹⁰⁰.

También falla a no ser que el reo sea requerido por alguna pecha (peyta) y el demandado dice que no está obligado a pechar por causa alguna, o por el hecho de que es infanzón: porque entonces no conocerá de esto el juez local, sino solamente el señor Rey, el regente del oficio de la gobernación y la Justicia de Aragón, como en la Observancia *Item si agatur, De foro competenti*, folio 8¹⁰¹.

⁹³ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 3ª, p. 15 a); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 3ª, p. 197 a).

⁹⁴ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 13ª, p. 16 a); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 13ª, p. 198 a).

⁹⁵ Véase más abajo término *recurso*.

⁹⁶ SyP, T. I, Lib. I, Tít. *De commissionibus et rescriptis*, F. 1º p. 52 b); T. III, Tít. *Comisiones y rescriptos*, F. 1º, Pedro Segundo, Zaragoza, 1381, p. 75 a).

⁹⁷ SyP, t. I, Lib. I, Tít. *De adiunctis*, F. 1º, p. 51 b); T. III, Tít. *Adjuntos*, F.1º, Martín Primero, Zaragoza, 1398, p.74 b).

⁹⁸ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *De Iudiciis*, F. 2º, p. 84 a); T. III, Tít. *Juicios*, F. 2º, Martín Primero, Zaragoza, 1398, p. 88 a).

⁹⁹ Véase más abajo término *perhorrescentia*.

¹⁰⁰ Véase más abajo término *Albarraneus*.

¹⁰¹ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 11ª, p. 15 b); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 11ª, p. 198 a).

También falla en los caballeros e infanzones que habitan en lugares de señorío cuando son demandados criminalmente, porque ellos no pueden ser procesados criminalmente ante el juez ordinario del lugar. Sino solamente ante el señor Rey, el regente del oficio de la gobernación o el Justicia de Aragón, como en la Observancia *In causis, De foro competenti*¹⁰², y en la Observancia *Item in omnibus, De salva infantione*, folio 40¹⁰³, a no ser que fuesen demandados por razón de la cosa sita, como en la *Observancia Sciendum del mismo título*¹⁰⁴.

También falla a menos que el demandado hallado en el lugar del contrato sea citado allí ante el juez del contrato, porque entonces, puesto que por la citación se previene la jurisdicción del juez del lugar donde se inició el contrato, podrá el demandado ser extraído de su juez ordinario y local, y ser convenido ante el juez del contrato. Hasta el punto de que, si después de la dicha citación el demandado se retira y va al lugar de su domicilio, podrá el juez del contrato requerir al juez del domicilio para que remita al demandado a su juez, sobre lo cual hay un caso notable en la *Observancia Item nota, De foro competenti*, folio 8¹⁰⁵. Y en general, véase más adelante en la voz *Iusticia Aragonum*¹⁰⁶, donde encontrarás muchos casos en los que un demandado, persona particular, puede ser extraído de su juez ordinario y local, y ser demandado ante la Justicia de Aragón, lo cual debe verse sin falta.

Pero pregunto: ¿qué sucede si el demandado es convenido ante su juez ordinario y local, y finalmente, estando el pleito pendiente, pasa a ser de otro fuero o de la jurisdicción de otro juez? ¿Acaso la causa deberá finalizarse ante aquel juez ante el cual fue iniciada? Parece que sí: porque el juicio debe recibir su fin en el mismo fuero donde comenzó, como en el fuero *Attendentes* al principio *De usuris*, libro 10, folio 61¹⁰⁷, y en el fuero de Zaragoza que comienza *Como de razón scripta*, etc., título *Forus inquisitionis*, folio 220¹⁰⁸, y en la *ley Ubi coeptum*, Digesto *De iudiciis*¹⁰⁹. Sobre esto, véase a Bártolo en la

¹⁰² SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 7ª, p. 15 b); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 7ª, p. 197 b).

¹⁰³ SyP, T. II, Lib. IX, Tít. *De Salva infationum facienda*, Obs. 10ª, p. 65 a); T. III, Tít. *Modo de hacer la salva de los infanzones*, Obs. 10ª, p. 249 b)

¹⁰⁴ SyP, T. II, Lib. IX, Tít. *De Salva infationum facienda*, Obs. 11ª, p. 65 a); T. III, Tít. *Modo de hacer la salva de los infanzones*, Obs. 11ª, p. 249 b)

¹⁰⁵ SyP. T. II, Lib. II, Tít. *De Foro competenti*, Obs. 17ª, p. 16 a); T. III, Tít. *Foro competente*, Obs. 16ª, p. 198 b).

¹⁰⁶ Véase más abajo término *Justicia de Aragón*.

¹⁰⁷ SyP, T. I, Lib. IV, Tít. *De iuris*, F. 3º, p. 204 b); T. III, Tít. *Intereses*, F. 3º, Pedro Segundo, Zaragoza, 1348, p.116 b).

¹⁰⁸ SyP, T. I, Lib. III, Tít. *Forus inquisitionis officii Iustitiae Aragonum*, F. 4º, p. 146 b); T. III, Tít. *Fuero de investigación del cargo de Justicia de Aragón*, F. 4º, Juana Reina, Lugarteniente, Zaragoza, 1467, p. 102 b).

¹⁰⁹ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

ley final del Código *De veteranis*, libro 12, donde sostiene que la causa debe finalizarse ante el juez ante quien fue iniciada¹¹⁰.

El actor no puede obligar al reo a jurar sobre aquellas cosas que han sido dejadas por el actor al juramento del reo antes de que por el actor se presente la petición.

Sobre esto es de notar que el día 24 de julio del año 1433, en el consejo del Justicia de Aragón¹¹¹, se determinó la siguiente duda. A instancia de Fortunio de la Crebada se hizo un mandamiento a Aldonza de Gurrea, que era señora de Sangarrén, para que le diera cierta cantidad que le debía por razón de la venta de unas casas, y que si negaba lo antedicho, que lo dejaba a su juramento. Compareció un procurador de la dicha Aldonza, el cual dijo que el dicho Fortunio ante todo debía presentar su petición debidamente concluyente, y que antes de que la hubiese presentado, su dicha principal no podía ser compelida a jurar. Se replicó por la parte contraria, que puesto que las cosas habían sido dejadas a su juramento, no tenía lugar lo pedido por el procurador de la dicha Aldonza. Fue determinado por el acuerdo unánime de todo el consejo, que la petición debidamente concluyente debía ser presentada primero por el actor, a partir de la cual el proceso tomaría fundamento.

Y lo mismo fue determinado y pronunciado el día 6 de noviembre del año 1434¹¹² en el caso de Susana de la Justicia contra Aldonza de Gurrea, fue alegado un texto notable, junto a la glosa *en la ley generaliter, párrafo omne, del Código*, sobre las cosas dadas en crédito (*de rebus creditis*), donde se expresa, que el reo no está obligado a jurar antes de que se presente la petición debidamente concluyente, ni tampoco antes de la litiscontestación, o antes de que el pleito hubiese sido tenido por contestado.

Pero pregunto si el actor puede dejar al juramento del reo lo contenido en la petición una vez transcurrido el término probatorio, véase más adelante en la voz «juramento», línea «al juramento del reo»¹¹³.

El reo, aunque no esté obligado por derecho a mostrar el título de su posesión, como en la ley *cogi*, del Código (*petitio hereditatis*)¹¹⁴, sobre la petición de herencia, sin embargo, de fuero, algunas veces el reo está obligado a mostrarlo. Véase un caso en el fuero *si*

¹¹⁰ Evacuar cita de *Ius comune*: Bártolo, comentarista medieval

¹¹¹ Localizar lo resuelto por el Consejo del Justicia de Aragón de 24 de julio de 1433.

¹¹² Localizar lo resuelto por el Consejo del Justicia de Aragón de 6 de noviembre del año 1434.

¹¹³ Véase más abajo término *Juramento*, línea «al juramento del reo».

¹¹⁴ Evacuar cita de Derecho romano-canónico y remitir a obra de referencia.

aliquis, de las pruebas, folio 12¹¹⁵, y véase otro caso en el fuero final, título de las prescripciones, folio 11¹¹⁶.

El reo demandado sobre cosa mueble o inmueble, si niega lo que le pide el actor, o si niega haber puesto fiador, entonces, si el actor prueba la deuda y la fianza, el reo incurre en calumnia por 40 sueldos y es compelido a pagar al actor aquello que pedía: como en el fuero antepenúltimo, *título de los fiadores*, libro 4, folio 22, en la línea *verum*¹¹⁷.

Si el reo quiere ayudarse de las atestaciones del actor: no está obligado a pagar la mitad de los gastos. Así se determinó en el consejo de justicia de Aragón el día 31 de agosto del año 1444, en el proceso de los brazos del reino contra fray Marcos Valls, comendador de Monroyo¹¹⁸. Diferente es en los instrumentos. La razón es porque los testigos deponen por ambas partes.

I. CLASIFICACIÓN DE LA VOZ POR MATERIAS (CUADROS DEL T. III ED. SYP DE 1991).

7. ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y PROCESO.

72. El proceso en general. *Demandante*, legitimación activa, litiscontestatio, plazo, competencia judicial.

73. Fianzas judiciales y firmas. *Fianza*. Sobre muebles e inmuebles.

74. La prueba. *Juramento*. Testigos.

II. REFLEXIONES.

La voz *Actor y reo* contiene una recopilación sistemática de las reglas procesales, privilegios jurisdiccionales y dinámicas probatorias que rigen la actuación del demandante (actor) y del demandado (reo) en el ámbito del Derecho foral aragonés histórico. Se centra fundamentalmente en resolver cuestiones de competencia territorial, plazos procesales, cargas probatorias y el uso de instrumentos procesales como el juramento y las fianzas. He usado Gemini para hacer el resumen.

¹¹⁵ SyP, T.I, Lib. IV, Tít. *De probationibus*, F.5º, p. 181 b); T. III, Tít. *Pruebas*, F. 5º, Jaime Primero, Huesca 1247, p. 108 b). [Se reclama una heredad entre dos infanzones por razón de consanguinidad, y se pide la prueba de que dicha heredad perteneció a su parentela]

¹¹⁶ SyP, T. II, Lib. II, Tít. *De praescriptionibus*, F. 2º, [FNU] p. 100 b); T. III, Tít. *Prescripciones*, F. 2º, Jaime Primero, Huesca, 1247, p. 267 a).

¹¹⁷ SyP, T. I, Lib. VIII, Tít. *De fideiussoribus*, F. 8º [en Molino, folio 22, sería el 9º, pero creo que no, se pueden ver porque están juntos], p.283 a); T. III, tít. *Fianzas*, F. 8º [lo mismo que ya he indicado], Jaime Primero, Huesca 1247, p. 154 a)

¹¹⁸ Localizar lo resuelto por el Consejo del Justicia de Aragón de 31 de agosto del año 1444.

1. Datos procesales y jurídicos relevantes

- *Carga de la prueba y excepciones*: Se establece la regla general de que si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto, incluso sin presentar pruebas. No obstante, el fuero prevé excepciones donde el demandado que presenta una excepción asume la carga de probarla, operando materialmente como actor (reconvención).
- *Fianzas y sanciones*: Se regulan las fianzas obligatorias (el actor ofrece "fianza de riedra" y el reo "fianza de derecho"). Además, se penaliza la temeridad procesal: el actor que fracasa al probar su petición o el reo que fracasa en su excepción enfrentan una sanción económica (calumnia) de 60 sueldos. Si el reo niega una deuda probada, la calumnia es de 40 sueldos.
- *Competencia y fuero ("Nadie debe ser extraído de su juez ordinario y local")*: La regla principal es que el demandado debe responder ante el juez ordinario de su domicilio. Sin embargo, se exponen excepciones notables: se puede demandar en el lugar donde se celebró el contrato (si el reo se encuentra allí), por razón de la ubicación de la cosa (*ratione rei sitae*) o cuando el juez local es sospechoso.
- *Preclusión y Litiscontestatio*: El reo tiene la carga de presentar todas sus defensas y excepciones (dilatorias y declinatorias) en el momento de contestar la demanda, contando con plazos tasados (20 días, reducidos a 10 en el fuero de Tarazona).

2. Referencias a mujeres y minorías

El texto contiene menciones expresas muy relevantes sobre la capacidad jurídica de mujeres y la posición procesal de las minorías religiosas en el reino:

- *Mujeres*: Se documenta la participación activa de mujeres en litigios patrimoniales. Se cita un pleito de 1433 donde Aldonza de Gurrea, descrita como "señora de Sangarrén", es demandada por Fortunio de la Crebada por la venta de unas casas. También se menciona otro caso de 1434 que involucra a Susana de la Justicia pleiteando contra la misma Aldonza de Gurrea.
- *Minorías*: Aparece una mención jurídica expresa a la "*Aljama de Sarracenos*". A efectos procesales, se la equipara a los nobles, señores de vasallos y universidades (municipios), estableciendo que gozan del privilegio de no poder someterse a jurisdicción ajena (ni tácita ni expresamente) y de que únicamente pueden ser demandados ante el señor Rey, el regente del oficio de la gobernación y el Justicia de Aragón.

3. Relación con el Derecho vigente

El fragmento refleja la génesis histórica de numerosos principios que vertebran el actual Derecho procesal civil (Ley de Enjuiciamiento Civil):

- *La carga de la prueba*: El principio general de absolución del reo ante la falta de prueba del actor y la distribución de las cargas probatorias tienen su reflejo directo en el actual artículo 217 de la LEC.
- *La reconvención y la preclusión*: La asunción del rol de actor por parte del reo al oponer excepciones materiales es el antecedente de la actual reconvención (art. 406 LEC). Asimismo, la obligación de concentrar las defensas en la *litis*

contestatio se corresponde con la preclusión de alegaciones en la actual contestación a la demanda (art. 405 LEC).

- *Fueros imperativos y Perpetuatio jurisdictionis*: El debate sobre si un litigio debe finalizar ante el mismo juez con el que inició es el fundamento del principio de *perpetuatio jurisdictionis* (art. 411 LEC). A su vez, la regla general del domicilio del demandado sigue rigiendo la competencia territorial contemporánea (art. 50 LEC), al igual que se mantiene el fuero especial *ratione rei sitae* para las acciones reales sobre bienes inmuebles (art. 52.1.1º LEC).